

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Medellín, siete de marzo de dos mil veintidós

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular Mínima Cuantía |
| Demandante | Factoring Abogados S.A.S |
| Demandado | Will Ernest Yepes Montenegro |
| Radicado | 050014003 028 2021 00946 00 |
| Instancia | Única |
| Providencia | Resuelve recurso de reposición |

Por medio de auto del 30 de noviembre de 2021, se requirió a la parte interesada, a fin de que en el término de treinta (30) días, para que procediera a realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación del demandado.

Por auto del 21 de febrero se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió la carga que le fue impuesta.

Dentro del término legal la parte accionante presenta recurso de reposición frente a la providencia comentada, argumentando en síntesis que el Despacho no podía exigir la notificación del demandado so pena de decretar desistimiento tácito en el entendido que estaba pendiente por perfeccionamiento la medida cautelar de embargo decretada, por ende estipula el artículo 317 del C.G.P. que no se puede exigir la notificación del demandado sin que se hayan perfeccionado todas las medidas cautelares, aduce que se presenta una violación al debido proceso por ir en contravía de la norma mencionada y así mismo se deriva de un defecto sustantivo.

En consecuencia, solicita al Juzgado se reponga el auto del 21 de febrero de 2022, debido a que están pendientes de consumar medidas.

Así, entra el Despacho a resolver de plano sobre el recurso interpuesto contra la providencia citada, sin que sea necesario dar traslado a la parte contraria como lo prevé el artículo 319 del C.G.P., por cuanto en el estado actual del trámite, sólo existe la demanda y no se ha trabado la litis-contestación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del código general del proceso, en su numeral primero establece que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

El reconocimiento del debido proceso, es una garantía constitucional que debe de guiar las actuaciones judiciales, la equivocada interpretación o los errores en la misma, no pueden generar consecuencias con las que deba cargar la parte; en ese sentido se debe de considerar que no se está exento por parte de los Despachos Judiciales de realizar este tipo de actuaciones, por lo cual, el legislador permite cambiar la decisión adoptada con anterioridad, así logrando un auténtico derecho al debido proceso.

Por otro lado, se hablará de las cargas procesales, en el entendido que el auto recurrido tenía como fundamento la sanción impuesta en el artículo 317 de nuestro estatuto procesal vigente, toda vez que, se consideró por parte de este Despacho, no haber cumplido con la carga encomendada. Así pues, se ha mencionado por parte de los órganos de cierre lo siguiente:

“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia^[51], recogida en varias ocasiones por la Corte Constitucional^[52], ha establecido la diferencia entre deberes, obligaciones y cargas procesales, en los siguientes términos:

“Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.

Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”.

(“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.”¹

Las cargas procesales se exigen con el fin de adelantar el proceso, impulsarlo a la siguiente etapa procesal y así evitar el congestionamiento judicial y la demora innecesaria de los litigios, sin embargo, no es factible solicitarle a la parte que cumpla con una carga, sin que se siga un conducto regular, en este caso, no fue procedente haberle exigido a la accionante notificar al demandado so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en el entendido que aún no estaba perfeccionada la medida de embargo decretada, distinto hubiera sido el caso en el que se hubiera exigido se allegara prueba de recibo del oficio de embargo decretado, so pena de decretar desistimiento tácito conforme al artículo 317 del estatuto procesal vigente, toda vez que en ese caso si se hubiera estado facultado para terminar el proceso, conforme a la norma aludida.

Acierta la apoderada de la parte demandante en mencionar que la norma prohíbe expresamente ordenar el requerimiento previsto en el artículo 317, sin que se hayan perfeccionado las medidas cautelares previas, aunque se haya enviado por parte de la apoderada constancia de radicación del oficio, no se había remitido el efectivo acuse de recibido, por lo cual no podía entender que la medida ya había sido perfeccionada, adicionalmente a la fecha de terminar el proceso el empleador y/o cajero pagador no había remitido comunicación al respecto.

No obstante lo anterior, se insta a la parte actora para que esté más atenta al desarrollo de los requerimientos realizados por el Despacho, con el fin de darle celeridad al proceso.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

REPONER el auto del 21 de febrero del año que transcurre, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

¹ Sentencia C086 de 2016

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fb1bf890a49b69732020ecb63c322e7a636ab1ef0451308031242674c1b6d8**

Documento generado en 07/03/2022 05:44:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>